Modifica el Código Civil para autorizar a las personas que indica a demandar alimentos en favor de los ascendientes
Boletín N°10397-18

Ideas fundamentales y antecedentes previos:

El Título IX del Libro I del Código Civil denominado *"De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos"*, establece en el artículo 223 lo siguiente:

"Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, ***queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios****.*

Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes*, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes."* (Subrayado y negrita es nuestro).

Este deber de socorro se traduce, en la práctica, en el derecho de alimentos que los padres y los demás ascendientes (como podrían ser los abuelos o bisabuelos) pueden solicitar a sus descendientes (hijos o nietos, por ejemplo).

La obligación de alimentos debe habilitar al alimentario (esto es, al que recibe los alimentos) para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. En otras palabras, los alimentos deben comprender lo indispensable para el sustento, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación y asistencia médica del alimentario.

Uno de los derechos más importantes que emanan de las relaciones de familia precisamente es el comentado derecho de alimentos. En el fondo, los alimentos son las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento.

De este modo, el Título XVIII del Libro I del Código Civil regula *“De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”*, especificando en el artículo 321 de dicho Código que se deben alimentos:

1° Al cónyuge;

2° A los descendientes;

3° A los **ascendientes**;

4° A los hermanos, y

5° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Es del caso entonces que nuestra legislación efectivamente contempla la obligación de los hijos de cuidar a sus padres u otros ascendientes como podrían ser los abuelos, durante su ancianidad o incluso en caso de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios, sin embargo en la práctica podemos advertir que muchos abuelos o ancianos hoy se encuentran en situación de abandono, especialmente respecto de sus hijos.

Ocurre en innumerables ocasiones que, por mucho que los padres o abuelos se encuentren en estado de necesidad, nunca van a querer demandar a sus hijos o nietos y someterlos a un proceso judicial para hacer efectiva esta obligación de alimentos que tienen para con ellos y prefieren vivir en la indigencia y en situación de abandono antes de “molestar” o “incomodar” a sus hijos que son su más preciado tesoro.

En este sentido, prefieren sobrevivir con ayudas o limosnas de vecinos y de organizaciones o fundaciones que van en su auxilio, siendo que en realidad esta obligación les corresponde a sus hijos o descendientes.

Es por estas razones que se vuelve completamente necesario que las personas que efectivamente se encuentran al cuidado de estos padres o ascendientes (por regla generalísima serán adultos mayores), que se encuentran en situación de abandono o en estado de necesidad, cuenten con legitimación activa para poder ser ellos quienes demanden a los descendientes en un proceso judicial, en representación de estos adultos mayores, y éstos cumplan efectivamente con la obligación legal que pesa sobre ellos de dar alimentos.

Por consiguiente, resulta imperioso introducir en esta materia el concepto de interés legítimo, para que las personas que se hacen cargo de estos adultos mayores, ya sean vecinos, parientes, instituciones u organizaciones sean legitimados activos y, acreditando ante el tribunal el legítimo interés que les asiste

y en representación de los padres o ascendientes, estén legitimados para demandar alimentos.

Idea Matriz del Proyecto:

Ampliar o extender la legitimación activa para demandar la obligación de alimentos, en el caso de los ascendientes, a quienes tengan un interés legítimo para ello en beneficio de estos últimos.

Por todos los argumentos y razones expuestas, mediante la presente moción parlamentaria, los H. Diputados y H. Diputadas que suscriben vienen en presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 321 del Código Civil, en el siguiente sentido:

En el numeral 3, a continuación de la expresión: *"A los ascendientes;"*, luego del ; (punto y coma) agréguese la frase: *"en favor de éstos podrán además demandar alimentos aquellos que acrediten tener un legítimo interés para ello".*

IVAN FUENTES CASTILLO
Diputado de la República